



**Escuela de Derecho**  
**Seminario de licenciatura**

Condiciones carcelarias

¿Existe en Chile una política de doble punición?

Alumnos Tesistas : Camila Aguilera Martínez  
: Carlos Aguilera Martínez  
Profesora Guía : Marcela Aedo Rivera  
Fecha de entrega : Diciembre 2016

## Índice

Portada .....	1
Índice .....	2
Abreviaturas.....	3
Resumen.....	5
Palabras Clave.....	5
Abstract .....	5
Key Words .....	5
Introducción .....	5
I. Cuestiones Generales: Ius Puniendi y Función de la pena.....	7
II. Condiciones carcelarias y Tratamiento Penitenciario.....	8
1. Rol del Estado en el ámbito penitenciario.....	9
2. Vulneración de derechos fundamentales.....	11
2.1 Generalidades.....	11
2.2 Hacinamiento.....	14
2.3 Integridad física y psíquica.....	19
2.4 Visita Familiar e Íntima.....	26
III. Situación de los más vulnerables. La mujer privada de libertad y la necesidad de una perspectiva de género.....	29
IV. La cárcel como política del doble castigo y su subsistencia.....	32
V. Recomendaciones de los autores para el Derecho Penitenciario Chileno: Racionalización del uso de la pena privativa de libertad. Necesidad de una Ley de ejecución penal. Tratamiento de la exclusión social. Reglamento Penitenciario y perspectiva de género.....	42
VI. Conclusiones.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Bibliografía.....	48

## Abreviaturas

<b>ANFUP</b>	Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios.
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>CCP</b>	Centros de Cumplimiento Penitenciario.
<b>CDP</b>	Centros de Detención Preventiva.
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
<b>CESC</b>	Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.
<b>CET</b>	Centros de Educación y Trabajo.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CONFRAPECO</b>	Confraternidad de Familiares y Amigos de los Presos Comunes.
<b>CPF</b>	Centro Penitenciario Femenino.
<b>CVCPL</b>	Condiciones de Vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile.
<b>DL</b>	Decreto Ley.
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos.
<b>ESPPL</b>	Exclusión Social de las Personas Privadas de Libertad.
<b>GENCHI</b>	Gendarmería de Chile.
<b>IADH</b>	Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile.
<b>INDH</b>	Instituto Nacional de Derechos Humanos.
<b>LEASUR</b>	Litigación Estructural para América del Sur.
<b>MOVILH</b>	Movimiento de Integración y Liberación Homosexual.
<b>ONG</b>	Organización No Gubernamental.

<b>PDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>SENAME</b>	Servicio Nacional del Menor.
<b>SEREMI</b>	Secretaría Regional Ministerial.
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

*“Meter a alguien en prisión, encerrarlo, privarlo de comida, de calefacción, impedirle salir, hacer el amor..., etc., ahí está la manifestación del poder más delirante que se pueda imaginar.”*

***Michel Foucault***

**Resumen:** En el presente trabajo se realizará una investigación del sistema penitenciario chileno actual y las condiciones carcelarias en las cuales cumplen sus condenas los internos de los Centros de Privación de Libertad de nuestro país, con especial atención a los derechos fundamentales y la dignidad que en tanto personas le son reconocidos. El estudio tendrá como fuentes tanto el análisis de normativa nacional como internacional y los diversos hechos que han sido expuestos por distintos actores sociales relacionados con el Sistema Penitenciario. En virtud de lo anterior, podremos concluir sosteniendo que la realidad carcelaria chilena vigente, con todas sus deficiencias e imperfecciones, es consecuencia, no tanto de problemas estructurales, sino de una falta de disposición por parte de nuestros actores políticos, quienes no han enfrentado con seriedad, responsabilidad y sensatez los dilemas que en cuanto al Derecho Penitenciario nos aquejan como sociedad.

**Palabras Clave:** Derechos Fundamentales – Dignidad Humana – Cárcel – Sistema Penitenciario – Políticas Penitenciarias.

**Abstract:**

**Key Words:** Fundamental Rights – Human Dignity – Prison – Prison System – Prison Politics.

## **Introducción**

La necesidad de comprender el delito como un hecho social y estudiarlo, ya no de manera aislada, sino en sus múltiples aspectos, hacen del análisis de las condiciones carcelarias en Chile, y en general del Derecho Penitenciario un tema de gran relevancia dentro del Derecho Penal.

La pena privativa de libertad, como principal respuesta al delito, desde su surgimiento no ha estado exenta de críticas, así, los estándares internacionales en relación a ésta establecen que “no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa” (CIDH, 2000). Siendo de esta forma, la persona sancionada, como sujeto de derechos, solo debiese soportar la privación de libertad y sus limitaciones propias, sin embargo, a lo largo del presente

trabajo, se analizarán las situaciones consustanciales a la pena privativa de libertad y que constituirían una doble punición frente a los condenados, además de una afectación a su dignidad humana y a otras series de derechos tanto constitucionales como internacionales.

Los hechos ocurridos con el terremoto vivido por nuestro país el año 2010 y la tragedia acontecida en la Cárcel de San Miguel ese mismo año, dejaron en evidencia la deficiente estructura penitenciaria, las precarias condiciones de habitabilidad y la ineficacia de las actuales políticas públicas, tanto en la prevención del delito, como en el tratamiento de los internos dentro de los Centros de Privación de Libertad. Es por ello que durante esta investigación abordaremos tales temas, intentando buscar respuesta a la incógnita acerca de los hechos que hacen perdurar ésta situación.

Luego de esta introducción, en el primer capítulo ahondaremos en cuestiones generales, como lo son las ideas relativas al *ius puniendi* y las diversas funciones que pueden ser asociadas a la pena privativa de libertad, temas que es necesario tener presente a la hora de hablar sobre política penitenciaria.

En el segundo capítulo examinaremos las cuestiones generales relativas a las condiciones carcelarias y el tratamiento penitenciario, como lo es por ejemplo el rol que al Estado le corresponde en esta materia y su reconocimiento tanto por el derecho nacional como internacional, ya sea a nivel legal o jurisprudencial. Asimismo, en dicho capítulo, indagaremos a grandes rasgos como diferentes actores sociales y políticos han corroborado las deficientes condiciones de nuestro sistema, para posteriormente profundizar en situaciones específicas como el hacinamiento, los atentados a la integridad física y psíquica y la visita familiar e íntima en el ámbito carcelario.

En el tercer capítulo, y teniendo presente la necesidad de considerar especialmente en esta materia a grupos que, dentro de la subcultura carcelaria, son aún más vulnerables analizaremos la situación de la mujer en el Derecho Penitenciario chileno, haciendo alusión a las diversas características y situaciones que hacen indispensable un trato diferenciado y poniendo énfasis en lo forzoso que resulta el contar con una perspectiva de género en nuestro sistema penitenciario.

En el cuarto capítulo, y a modo de finalización del presente, daremos cuenta de diversas recomendaciones que tanto órganos nacionales como internaciones y la doctrina han recomendado a nuestro país, como una forma de fortalecer y superar las deficiencias y carencias que presenta nuestro Derecho y Sistema Penitenciario.

## **I. Cuestiones Generales: Ius Puniendi y Función de la pena.**

Al hablar del Ius Puniendi, nos referimos a la facultad que ostenta un Estado para imponer una serie de sanciones penales que derivan de la comisión de delitos. Esta potestad, encuentra una justificación formal en la ley, pero también una justificación material en cuanto a mantener una estructura social a través de la protección de ciertos bienes jurídicos.

Así, en un Estado de Derecho, la aplicación del Ius Puniendi debe respetar y asegurar los derechos de todos los sancionados. A raíz de esto, se torna de fundamental importancia referirnos escuetamente a los fines de la pena, ya que, la función que se le asigne al Derecho Penal, así como las políticas públicas que se desarrollen en torno al Derecho Penitenciario variarán dependiendo de la forma en cómo el Estado se estructure, y, en definitiva, sí adhieren a la retribución o a la prevención como fundamentos sobre los fines de la pena estatal. En cuanto a las teorías trataremos brevemente las principales.

Las Teorías Absolutas o de la Retribución, ven la finalidad de la pena desde una óptica retributiva, aludiendo de manera directa al castigo y a la pena como sufrimiento para con el sujeto que actuó contrario a Derecho. Estas teorías, consideran la pena como un fin en sí misma y no como un instrumento para otro fin, por lo que han sido objeto de diversas críticas que se relacionan con el hecho de que no asocian a la pena ninguna utilidad social, así como también le entregan a ésta una marcada finalidad de justicia que más tiene que ver con la moral que con la finalidad propia de un ordenamiento jurídico. Tampoco es correcto asumir que la pena suprime el mal causado, entendiendo que la pena y en especial las privativas de libertad en condiciones deplorables como las chilenas, y con los efectos criminógenos y de estigma social que implican, más que suprimir el mal causado, suman el mal de la pena al mal del delito (Bacigalupo, 1996: p.13.)

En cuanto a las teorías relativas o de la prevención, la pena es considerada como un medio para el cumplimiento de ciertos intereses sociales. De esta forma, la teoría de la prevención general negativa, entiende que la pena debe actuar inhibiendo la tendencia a delinquir, sirviendo como coacción psicológica en la sociedad en general, en orden a evitar la comisión de delitos. Ésta intimidación opera en dos niveles: a través de la ejecución ejemplarizadora de la pena y a través de la amenaza existente en la conminación penal abstracta (Welzel, 1997: p.285.). Respecto a la función de la pena como prevención general positiva, ésta apunta a que la pena refuerce positivamente el Derecho Penal “como afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto por el Derecho” (Mir Puig, 1998; p.51.). En este sentido, desde la perspectiva de la prevención especial positiva, el fin de la pena apunta a la prevención, la cual va dirigida al autor individual (especial). De esta manera, la pena debe incidir en el delincuente de forma particular a través de la coacción psicológica y motivacional. En el mismo sentido, la prevención especial positiva apunta a la idea de que la ejecución de la pena debe considerar que el ciudadano asuma una serie de valores elementales para la convivencia social, cuya asunción contribuye a disminuir el riesgo de reiteración delictiva (Silva, 1992: pp. 28-29.).

Para finalizar este punto, podemos sostener que la doctrina, tanto chilena como comparada, no ha estado conteste respecto a cuál sería la teoría que refleja con exactitud cuáles son efectivamente los fines de la pena; sin embargo, sea cual fuere la que finalmente se adopte, su aplicación deberá ser coherente con un Estado Democrático de Derecho.

## II. Condiciones carcelarias y Tratamiento Penitenciario.

Los últimos estudios realizados en Chile<sup>1</sup> y otros tantos importantes en América Latina han visibilizado las condiciones de habitabilidad vividas por los internos en los Centros

---

<sup>1</sup> Así el estudio elaborado por Paz Ciudadana, publicado el año 2016 sobre **“Exclusión social de las personas privadas de libertad”** en adelante (ESPPL), cuya muestra se tomó en 9 cárceles del país, siendo 2005 los casos atendidos. También se considerará el trabajo realizado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, publicado el año 2015 sobre **“Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile”** en adelante (CVCPL) que constituye un análisis a partir de una encuesta aplicada en 6 países de Latinoamérica por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia, en donde en Chile ésta se realizó a un total de 872 internos. Asimismo, en el presente se hará mención a los diversos **“Informes Anuales sobre Derechos Humanos en Chile”** en adelante (LADH). realizados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en específico aquellos publicados desde 2006 hasta 2015.



Penitenciarios. En este sentido, y antes de ahondar en las situaciones específicas, es importante poner énfasis en la responsabilidad que le cabe al Estado en esta materia.

## **1. Rol del Estado en el ámbito penitenciario.**

El artículo número uno de la Constitución Política de la República de Chile en su inciso cuarto establece que:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

En atención a lo mencionado, el deber del Estado, si bien es para con la población en general, debiese tomar mayor relevancia cuando los sujetos son las personas privadas de libertad, y un especial cuidado cuando se trata de los grupos más vulnerables al interior de los mismos Centros Penitenciarios; como son las mujeres, los niños, los ancianos y las diversas minorías. De esta manera, en un Estado Constitucional Democrático, las ideas deben encontrar como límite el respeto por los Derechos Humanos.

En cuanto al ámbito carcelario y la relación Estado-privado de libertad, éste vínculo debe ser objeto de un especial tratamiento, en atención a la singular sujeción en que se encuentran los internos. En virtud de lo anterior, es imperioso que los derechos humanos encuentren una real concreción en los sistemas penitenciarios, y, por esta razón, el Estado no sólo debe propender a evitar conductas indeseadas y atentatorias de los derechos de los privados de libertad y su dignidad humana, sino que, además debe tener un rol activo en la creación de instancias que permitan el ejercicio de sus derechos no afectados por la privación y, que la reinserción, no sea solo programática.

Siguiendo esta idea, es importante mencionar que ésta relación se reconoce y se consolida en una serie de tratados internacionales, como lo son los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de ahora en adelante Principios y Buenas Prácticas en las Américas, en cuyo Principio I establecen que:

“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurará condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

Asimismo, y ahora a nivel jurisprudencial, especial mención merece lo sostenido durante las últimas décadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo un caso de gran relevancia en esta materia, el denominado “Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay”. En dicho caso, la Corte sostuvo que:

“152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

En este mismo sentido, ahora a nivel nacional, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 2 prescribe que:

“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o

limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

Dicho todo lo anterior, es necesario mencionar ahora que, en cuanto a la situación actual del Derecho Penitenciario, existe una aberrante predilección por parte de los Estados a la cárcel como medio de castigo. Esto, unido a la explosión demográfica al interior de los penales, ha puesto a la institución carcelaria en una constante crisis, forjando una realidad carcelaria funcional al castigo. En este sentido pese a las investigaciones en cuanto a la ineficacia de la cárcel desde el punto de vista de reforzar conductas fundamentales para la convivencia social que reduzcan la reiteración delictiva, las políticas públicas y sus actores no han abordado el tema desde la óptica del respeto a los Derechos Humanos, así, parafraseando a Foucault el sistema castiga y lo hace en demasía.

## **2. Vulneración de derechos fundamentales.**

### **2.1 Generalidades**

Analizado ya uno de los aspectos fundamentales en esta materia, como es la relación del Estado para con los privados de libertad, nos abocaremos a tratar los principales problemas al interior de las cárceles que atentan contra los Derechos Humanos y la dignidad de los internos, y que constituyen, para los autores de este trabajo, una política de doble punición. No obstante, antes de continuar es necesario tener presente que estos sucesos han sido observados y advertidos por una serie de actores sociales y jurídicos, tanto a nivel nacional como internacional.

Así, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, mediante su comunicado de prensa N° 38/08<sup>2</sup>, luego de su visita en el año 2008 destacó en sus conclusiones la realidad que observó al interior de las cárceles chilenas en los siguientes

---

<sup>2</sup> La visita tuvo por objetivo recibir información y observar la situación de las personas privadas de libertad en centros de detención del país. La delegación se reunió con el Ministro y el Subsecretario de Justicia, el Director Nacional de Gendarmería, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores (SENAME), el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Magistrado Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, la Defensora Penal Pública, Jueces de Garantía de Santiago, la Fiscal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, el Representante de UNICEF para Chile y representantes de organizaciones de la sociedad civil chilena que trabajan en temas relacionados con las personas privadas de libertad.

términos: “Por otro lado, la delegación observó con preocupación que en todos los centros de detención visitados en Chile existe un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de los castigos, una práctica sistemática de malos tratos físicos por parte del personal de Gendarmería, y el uso de medidas de aislamiento en condiciones infrahumanas”. Asimismo, observó con preocupación la “existencia de una práctica generalizada de registros corporales denigrantes y humillantes a las visitas, particularmente a mujeres y niñas”. También señala el relator respecto a las condiciones de habitabilidad que “En los centros de detención operados por el Estado se observó un alto nivel de hacinamiento pocas veces visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencia de verdaderos programas de readaptación social” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008.).

Ahora, a nivel nacional, esta realidad carcelaria ha sido evidenciada principalmente por las visitas realizadas por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones de Chile. En este sentido, repercusión especial tuvo el Informe presentado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado en 2009 en el que sintetiza a través de 8 puntos las adversas condiciones de los privados de libertad en Chile, siendo estos:

- A. Hacinamiento.
- B. Horario de desencierro y encierro de los internos.
- C. Alimentación de los internos.
- D. Falta de política y planes de rehabilitación de los internos, y falta de actividades laborales, de capacitación, educación, deportivas, espirituales y recreativas.
- E. Deficientes condiciones sanitarias e higiénicas.
- F. Aplicación del castigo de internación en celda solitaria, y condiciones materiales en que se cumple esta sanción.
- G. Aislamiento de internos por razones de seguridad.
- H. Muertes de internos en los penales.

En el mencionado informe merece especial atención, lo referido a los horarios de desencierro y encierro de la época que oscilan entre las 8:30 hasta las 17:00, manteniendo los internos un aislamiento “en celdas abarrotadas, que por lo general carecen de servicios higiénicos, y de la

adecuada ventilación y luz” por aproximadamente 15 horas diarias (Mónica Maldonado, 2009: p. 8.). Esta situación menoscaba cualquier tipo de intervención educativa, cultural, laboral y demás afines, por cuanto los horarios de desencierro son utilizados para realizar actividades cotidianas de alimentación, orden, higiene, etc.

Asimismo, la fiscal destaca el régimen de alimentación, cuyos horarios tampoco se condicen con los considerados habituales en el medio libre, siéndoles proporcionadas a los internos 3 comidas en el día, desayuno, almuerzo y cena, en sus respectivos horarios, esto es a las 9:00, 12:00 y 15:30. El informe a la vez recalca la carencia de agua potable en algunos penales, donde los internos tendrían acceso a esta durante solo cuatro horas diarias aproximadamente.

En lo relativo a la higiene y el hacinamiento, alarmante es lo mencionado respecto a ciertos centros, donde “Además del hacinamiento, se apreciaron pésimas condiciones de higiene, con grandes cantidades de basura acumulada en tarros, desperdicios y fecas, en la calle donde tienen salida los internos y donde reciben su alimentación, exceso de humedad, y servicios higiénicos insuficientes.” (Mónica Maldonado, 2009: p. 11.)

Por otra parte, en cuanto a la internación en celda solitaria, tema que ha supuesto una gran controversia tanto a nivel nacional como internacional, el informe revela las condiciones en que esta sanción disciplinaria es llevada a cabo en nuestro país, en donde “sigue constituyendo un trato cruel e indigno someter a una persona a encierro hasta por 10 días en celdas vacías de cualquier mueble, sin catre, colchón, ni frazadas, las que se les entregan en la noche; celdas que habitualmente no cuentan con luz natural ni eléctrica, la que entra por pequeñas celosías, muchas veces sin servicios higiénicos y sometidos a la buena voluntad de los Gendarmes para que sean sacados a hacer sus necesidades biológicas, o directamente provistos de tientos plásticos para este fin; y sin acceso a lectura. En algunos casos, son encerrados entre 4 y 6 internos en una misma celda, sin dotación suficiente de colchones” (Mónica Maldonado, 2009: p.13.).

Finalmente, y antes de abordar específicamente algunos de estos temas, es importante tener presente que desde que fueron puestos en conocimiento de las autoridades pertinentes, si bien estos problemas han sido tratados, muchos de ellos persisten o han vuelto a surgir en penales donde se creían solucionados, lo cual ha sido evidenciado en los últimos años por otras

instituciones y actores sociales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales y por el Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, entre otros.

A continuación, y en virtud de la necesidad de acotar nuestro cometido, pasaremos a abordar aquellos temas que nos parecen de una especial relevancia, algunos mayormente tratados por las autoridades y otros aún desplazados por los órganos encargados.

## **2.2 Hacinamiento.**

Uno de los puntos históricamente más graves en el sistema penitenciario chileno y comparado es el del hacinamiento<sup>3</sup>. En este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ciertas “circunstancias que combinadas pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes ... mencionando como ejemplo: la falta de infraestructuras adecuadas; *la reclusión en condiciones de hacinamiento*; la carencia de ventilación y luz natural; celdas insalubres; carencia de camas –dormir en el suelo o en hamacas–; falta de atención médica adecuada y de agua potable; sin servicios sanitarios adecuados –teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas–; sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad ...” (2011: p. 165.).

Lo anterior también ha sido considerado por los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, al indicar el respectivo Principio XVII que “La ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”.

En virtud de lo anterior, podemos constatar y afirmar que todo lo indicado se ve agravado, por cuanto la referida situación, es decir la de hacinamiento, supone a la vez una transgresión a

---

<sup>3</sup> Entendido para estos efectos como la relación entre el número de plazas y el número de internos o capacidad real del recinto.

toda norma nacional e internacional que resguarde y promueva el respeto a la dignidad inherente del ser humano y su seguridad<sup>4</sup>.

El hacinamiento, al ser uno de los temas más críticos en este ámbito, es también uno de los más tratados en los informes sobre Derechos Humanos y en el orden de las políticas públicas, por cuanto constituye un problema que propicia condiciones para que se produzcan otras conductas atentatorias de los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, pueden derivar de éstas situaciones relacionadas con las condiciones de salubridad, problemas de infraestructura, propensión a la violencia (tanto psicológica-física como sexual) entre los internos como también con el personal de GENCHI, dificultades en el ámbito de la seguridad como en la entrega de programas de diversa índole, facilitamiento del contacto criminógeno, racionalización de bienes básicos, mayores probabilidades de contagio de enfermedades, entre otras.

En el caso de Chile según las cifras otorgadas por Gendarmería, la población penitenciaria<sup>5</sup> atendida por dicha institución ascendía a 32.051 internos en el año 2000 (GENCHI, 2001: p. 9.), mientras que en el año 2014 la cifra ascendía a 132.898 (GENCHI, 2015: p. 27.), es decir, durante esos años ésta población ha superado su cuádruplo. Si bien, esta alza es una constante en los diversos Centros Penitenciarios del país, el problema se presenta por cuanto en algunos de ellos las tasas de hacinamiento a nivel general son realmente críticas, incluso superando el doble de su capacidad. En este sentido, especial situación es vivida en nuestra región, la cual, según datos de Gendarmería al año 2014, se encontraba en el segundo lugar a nivel nacional en cuanto a sobrepoblación carcelaria se refiere, con un promedio de ocupación que alcanza el 145% y en donde varios de sus Centros respectivos igualan o superan este porcentaje. Así sucede con el CP de Valparaíso con un promedio de 145%, el CDP de Quillota con un 153% de sobrepoblación

---

<sup>4</sup> En este sentido se ven afectado a nivel internacional las siguientes normas:

- Art. 1 DUDH.
- Art. 10 PDCP.
- Art. 5 CADH.
- Principio 1 Principios y Buenas Prácticas en las Américas.
- Principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

<sup>5</sup> Considerando para estos efectos sólo a los internos atendidos en el subsistema cerrado.

y el más crítico de ellos, el CDP de Limache, que presentó dicho año un 268% de ocupación y que lo posicionó en el primer lugar a nivel nacional<sup>6</sup> (GENCHI, 2015: pp. 374 – 375.).

En cuanto a la explicación de los números señalados anteriormente, es evidente que desde la implantación de la Reforma Procesal Penal en la década del 2000, la situación de hacinamiento se ha visto agravada a nivel nacional, en atención a que si bien, ésta supuso un mejoramiento en las áreas de investigación y posterior condena de los delitos efectivamente cometidos, aquella no llevó consigo modificaciones complementarias que permitieran hacer frente a las consecuencias que ésta generaría, sino que los cambios más bien han ido relacionados con una política estatal que, más que racionalizar el uso de la pena privativa de libertad, ha optado por un endurecimiento en las sanciones restrictivas de ésta, políticas que, en la práctica, no han presentado alternativas suficientes y eficaces frente a la pena privativa de libertad, cuya consecuencia entre otras ha sido este aumento de la población penal que perdura en la actualidad.

Ahora, autores como Salinero señalan que este aumento de la población carcelaria tendría como causas principalmente 3 factores: a) el primero dice relación con un aumento en el número de personas que ingresan al sistema no existiendo equivalencia con el número de personas que egresan; b) en segundo término, el incremento en la duración de las penas y c) en tercer lugar, la falta de mecanismos que permitan la salida de las personas desde las cárceles y la limitación en la aplicación de penas sustitutivas (Salinero, 2012: p. 120.). Lo señalado por el autor nos demuestra que la política criminal chilena ha estado durante los últimos años sujeta al denominado “populismo penal”, priorizando las exigencias de un sector de la población que solicita constantemente un trato más duro para con el delincuente, llamando principalmente a endurecer y extender las penas, aun cuando, tanto a nivel nacional como internacional es sabido que debiera reservarse la pena privativa de libertad solamente para los delitos más graves, es decir, como un recurso de última ratio.

En cuanto al tratamiento de este problema, la política estatal lo ha manejado primordialmente desde la óptica de la infraestructura, optando especialmente por la construcción

---

<sup>6</sup> Este penal según datos de Gendarmería llegó a tener una tasa de ocupación del 355% al 11 de septiembre de 2012 según la visita realizada por el INDH (INDH, 2012: p.4.).



de más centros penitenciarios y, permitiendo a la vez, en atención a la incapacidad histórica del Estado de hacerse cargo de esta disyuntiva, el ingreso de entes privados al ámbito penitenciario, haciendo a las cárceles un producto al servicio del mercado. Respecto a lo señalado, podemos sostener que estas respuestas políticas ante el aumento de la población penal no suponen una real solución al problema, sino solo una respuesta al corto plazo, lo que a nuestro juicio nos parece erróneo principalmente por dos razones. En primer lugar, respecto a la construcción de cárceles no concesionadas, esta medida resulta insuficiente, teniendo presente que el crecimiento demográfico al interior de los penales, como se ha señalado, ha sido constante en los últimos años y, por lo tanto, mientras esta respuesta no lleve aparejada alternativas que permitan la reducción real de las personas que ingresan a la cárcel, se torna ineficiente. En segundo lugar, respecto a la concesión de cárceles, los estudios han demostrado que su implementación no supuso una disminución relevante del hacinamiento que permita afirmar que son la solución al problema. En este mismo sentido, podemos manifestar a la vez que, el delegar ciertos aspectos del derecho penitenciario al mundo privado, trae consigo la posible existencia de problemas contractuales entre las partes Estado-Privados, problemas que se presentaron en Chile y que hicieron que la alternativa de la concesión resultara aún más onerosa para el Estado.

Finalmente, consideramos en este punto que, el involucrar en la actualidad a los privados en esta área se torna incompatible con las especiales necesidades de esta población, por cuanto la lógica bajo la cual funciona el sistema público y privado es diametralmente opuesta; al abrir las cárceles al mercado, se sujeta las condiciones de los internos al juego económico de la reducción de costes y la maximización del beneficio, debilitándose el respeto de sus derechos y garantías, lo que se vería reforzado en nuestro país por la inexistencia de un efectivo control de las situaciones vividas por éstos al interior de aquellos recintos.

En este sentido consideramos que los actores políticos en esta materia deben comprender que si se busca una solución, ésta debe ser integradora e ir dirigida a atender a los factores de riesgo que inciden en la comisión de delitos y en la exclusión social, entendiendo que el tratamiento del delito no debe ser nunca unifactorial, sino en la senda de una política multisectorial que involucre temas como acceso a la educación, superación de la pobreza, tratamiento de drogodependencia, empleo, vivienda, etc. Bajo esta misma lógica debe funcionar también el tratamiento intra penitenciario, en donde los programas de reinserción, ayuda y

colaboración deben entregar y potenciar las competencias de los internos para desenvolverse en el medio libre, es decir, dotarlos de herramientas acordes y que sean suficientes para enfrentarse al mundo extra carcelario. Sin embargo, éste no es el camino que se ha seguido en nuestra política penitenciaria, en donde los programas ofrecidos además de ser insuficientes, en muchos casos son ineficientes y funcionan bajo un estricto método que no guarda armonía con los propósitos idealmente buscados. Ejemplo de lo anterior son la serie de talleres laborales que se imparten al interior de los Centros Penitenciarios, programas que carecen de cupos suficientes y que no se condicen con la competitividad laboral necesaria que les permita a los internos poder conseguir un empleo formal una vez egresados, aun cuando es sabida la “importancia que tiene el empleo en el proceso de reinserción post penitenciaria y la necesidad de generar políticas públicas efectivas para que, a través del aumento de la oferta de trabajo, se logren disminuir los índices de reincidencia de aquellos que egresan del sistema carcelario” (Tarlow, 2008: p. 3).

Es en virtud de todo lo indicado, que podemos terminar este punto sosteniendo de manera categórica que existe una necesidad imperiosa en nuestro país en orden a respetar e integrar, en la realidad del sistema penitenciario, los estándares mínimos de habitabilidad<sup>7</sup> y de calidad de vida que tanto las normas a nivel nacional como internacional le reconocen a las personas privadas de libertad y que guardan relación con la dignidad inherente a aquellos, que en tanto seres humanos, no puede ser condicionada por su calidad de internos, de ahí entonces que sus derechos siguen vigentes. Por lo mismo, es indispensable en la actualidad una mejora estructural de los recintos penitenciarios, muchos de los cuales en virtud de los años, se han tornado obsoletos e inutilizables, como asimismo es vital que se perfeccione el sistema de vida al interior de los centros en lo que guarda relación tanto con las prestaciones básicas hacia los internos (número de camas, condiciones de las habitaciones, existencia de espacios para la recreación, etc.) como con el régimen mismo de cumplimiento de condena (horas de encierro y desencierro, régimen de comidas etc.), todos aspectos que se ven afectados por la sobrepoblación existente

---

<sup>7</sup> En este sentido los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, en su Principio XII prescribe que “*Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras*”. En la misma línea podemos nombrar las reglas 9,10,11,12,13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

en las cárceles de nuestra nación y que según la normativa internacional pueden constituir un trato cruel, inhumano y degradante.

### **2.3 Integridad física y psíquica.**

Luego de tratar el problema del hacinamiento en los penales de nuestro país, se torna imposible abstraernos del análisis de las condiciones de salud e integridad física y psicológica al interior de los recintos carcelarios, toda vez que estos problemas están íntimamente relacionados con la sobrepoblación y las precarias condiciones de habitabilidad en que viven los internos, y que repercuten, por ejemplo, en la dificultad en el control de la violencia, plagas de ratas, piojos, ladillas, problemas de acueductos, problemas sanitarios, de acceso a agua potable, mayor propensión al contagio de enfermedades, depresión y otras patologías psicológicas, etc.

Teniendo presente lo anterior, debemos comenzar este punto recalcando uno de los principios básicos que rigen las relaciones del Estado, autoridades y funcionarios encargados de las tareas de seguridad y cuidado de los internos, cuál es el del trato humano, que obliga, según el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas en las Américas, a que “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”<sup>8</sup>. En virtud de lo indicado, se puede comprender que es por lo tanto labor de dichos entes propender a un cumplimiento irrestricto de estos estándares nacionales e internacionales, para lo cual se requiere, como ya hemos señalado, no sólo una actitud negativa en orden a no vulnerar aquellos derechos, sino igualmente una actitud positiva mediante la cual se promueva su respeto y obediencia. Lo anterior, se torna de vital importancia tratándose de la integridad física y psíquica de personas que se encuentran al interior de Centros de Privación de Libertad, sujetas a relaciones de poder, tanto entre sus pares como con autoridades, y que viven a diario situaciones que durante años han constituido

---

<sup>8</sup> En el mismo sentido: Principio I de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Principio I del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

violaciones sistemáticas en nuestro ordenamiento a los derechos relativos a la integridad de los internos.

En cuanto a la integridad personal, las normas nacionales e internacionales son claras, así por ejemplo el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

Respecto a las situaciones específicas vividas por los internos, muchas de las transgresiones a sus derechos de integridad física y psíquica son constitutivas de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso pueden ser considerados como actos de tortura, lo que hace imprescindible tener una mínima noción de que se entiende por aquella. Así, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”. Importante resulta en este punto destacar que en la actualidad nuestro país está en deuda con las exigencias que establece el derecho internacional y tratados que se han ratificado, puesto que aún no se cuenta con un Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura como lo requiere el artículo 17 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, sin perjuicio de que éste fue ratificado por nuestro país en 2008, otorgándose un plazo de un año para su creación y funcionamiento<sup>9</sup>. Si bien hoy existe cierto consenso por parte de los actores políticos en cuanto

---

<sup>9</sup> Un avance se produjo en nuestro país este año con la dictación de la ley 20.698 del 22 de noviembre del presente, que vino a tipificar los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y que si bien requiere de un análisis pormenorizado que revele las falencias de aquella, no es menor señalar que constituye un progreso en cuanto al

a que esta función sea realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, lo cierto es que no se han realizado las reformas legales pertinentes para que este nombramiento se concrete y hoy estamos a la espera, según lo señalado por medio de la resolución 567 de la Cámara de Diputados, de un proyecto de ley a ser presentado por la Presidenta de la República para la creación de dicha institución. Creemos por lo mismo que es sumamente necesario se dé cumplimiento a este requerimiento, ya que esta institución vendría a reforzar de forma más permanente y con mayores atribuciones la labor que hoy cumplen los fiscales judiciales y los tribunales chilenos. De esta forma, el organismo que sea designado podrá evitar los obstáculos con que, como particulares, la población y otras instituciones se encuentran al intentar fiscalizar y evidenciar la situación de nuestros penales. Además, al cumplir este órgano su tarea de forma estable y constante en el tiempo, permitirá conocer no solo los casos más graves de agresiones y violación a los derechos humanos de los internos, de los cuales se toma conocimiento solo por los medios de comunicación, sino que además se tendrá noción de la violencia cotidiana existente en nuestros centros de privación de libertad, permitiendo quizás, que las investigaciones de estos hechos dejen de ser solo administrativas y sean conocidas por los tribunales pertinentes, de manera efectiva y eficiente, lo que, a la vez, proporcionara a los internos una mayor confianza en el sistema y los instara a denunciar y visibilizar estos hechos, reforzando así el sistema de respeto a los derechos fundamentales de toda persona.

Ahora, en lo relativo a las situaciones de violencia y su origen, los estudios señalan que las condiciones de hacinamiento en las cuales se desarrolla la vida intramuros repercuten en las relaciones interpersonales generando, por ejemplo, aumentos en los niveles de tensión al interior de los recintos, tanto entre internos, como con el personal de GENCHI. En este sentido, según datos expuestos por el estudio denominado Condiciones de Vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile, un 25,6% de los internos encuestados declara haber sido objeto de violencia física y dentro de este porcentaje un 66,0% manifiesta haberlo sido por personal penitenciario, mientras que un 32,2% sostiene que esta agresión provino de otro interno. El mismo estudio evidencia que en lo relativo a la integridad sexual, un 11,4% de los internos encuestados ha visto que otro es forzado a mantener relaciones sexuales, cifra que es claramente preocupante (Instituto de Asuntos Públicos, 2015: pp. 34 – 35.). Respecto al maltrato psicológico, los datos

---

reconocimiento y protección de los derechos humanos, como así también un cumplimiento por parte de nuestro país respecto de las directrices internacionales.

obtenidos por la Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria<sup>10</sup>, indican que a nivel nacional un 32% reclama haber sufrido este tipo de maltrato por parte de otros reclusos, mientras que un 43% alega que este provino de algún funcionario de GENCHI (GENCHI, 2014: p. 12.).

Frente a las cifras expuestas también llama poderosamente la atención la normalización que de estas conductas se hace al interior de muchos recintos penitenciarios chilenos, en donde las agresiones físicas, psíquicas y sexuales están presentes en la cotidianeidad y en no pocas ocasiones son toleradas, promovidas o incluso realizadas por el mismo personal penitenciario. A lo anterior se suma la negativa constante y sistemática que de estas prácticas han realizado las autoridades políticas y penitenciarias, quienes durante años sostuvieron que se trataba de hechos aislados y no de prácticas habituales en el ámbito carcelario, sin embargo, esta praxis ha sido constante y, en la actualidad, son diversos los casos que han sido denunciados, reportados por los medios de comunicación y conocidos por los Tribunales de Justicia, siendo los más complejos aquellos relacionados con la integridad sexual de los internos, principalmente en el caso de los novatos o principiantes y de las mujeres, quienes en virtud de las relaciones de poder existentes en la subcultura carcelaria y al constituir grupos especialmente vulnerables, están mayormente expuestos a diversas situaciones de abusos, revisiones vejatorias o simplemente pasan a ser un objeto sexual.

Entre los hechos denunciados más comunes destacan las golpizas tanto individuales como colectivas efectuadas por funcionarios de GENCHI (24 horas, 2016), siendo los internos blancos de golpizas indiscriminadas y azarosas; golpes de puños, armas de servicio, palos, lumas y otros objetos contundentes son utilizados en prácticas tan usuales como el “callejón oscuro” (Chilevisión, 2014). A esto se suman una serie de apremios ilegítimos realizados con técnicas de ocultamiento para evitar dejar constancia de las agresiones, revisiones vejatorias, desnudez, incluso se ha alegado la utilización de perros como forma de amedrentamiento. Si bien a todas luces estas conductas son apremios ilegítimos y constituyen comportamientos condenables, también existen otras situaciones atentatorias de derechos humanos consideradas “sanciones

---

<sup>10</sup> La Encuesta fue realizada el año 2013 en 75 cárceles del país a un total de 2093 internos.

legítimas” por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como son el encierro en celda solitaria y la restricción de visitas.

En cuanto a la restricción de visitas, debemos señalar desde ya que esta afecta gravemente el proceso de reinserción del individuo, considerando que la familia constituye la principal red de afecto y conexión del interno con el mundo exterior. Asimismo, debemos tener en consideración que estas instancias en muchos casos constituyen para los internos una oportunidad de recibir alimentación, vestimenta u otros implementos sumamente necesarios para una “subsistencia carcelaria”.

En lo relativo a la internación en celda solitaria o de castigo según la Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria el promedio nacional de su uso, según el muestreo realizado, bordea las 366 personas y dentro de este porcentaje un promedio de 211 internos declaró haber sido torturado mientras cumplía dicha sanción (GENCHI, 2014: p. 14.). Este apremio ha sido durante años uno de los más criticados por la forma en cómo se lleva a cabo, así por ejemplo en el CCP Colina II el castigo consiste en recluir a los internos en “celdas sin luz natural ni patio, absolutamente inhumanas, sus dimensiones, que no superan los ocho metros cuadrados, albergan hasta catorce personas y cuentan también en su interior con un “baño turco” para que los sujetos realicen sus necesidades fisiológicas en el mismo sitio. El hedor, oscuridad y pestilencia en la que deben además recibir sus alimentos a puerta cerrada fue corroborado directamente por los comisionados” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2015: p. 228.). Situación similar es observada en el CDP de Limache en donde “Las celdas no contaban con luz natural ni artificial. La escasa ventilación se limita a una pequeña ventanilla, lo que provoca que exista pestilencia en las celdas. Lo anterior se ve agravado por la existencia de tazas turcas sin drenaje, además de la imposibilidad de contar con agua para la higiene personal. Como se mencionó con anterioridad, se asigna a los internos agua potable en botellas de plástico para consumo personal, higiene personal, y drenaje de los baños” (INDH, 2012: p. 9).

En estos mismos informes se detalla la situación del CDP Santiago Sur en el cual los “internos que duermen casi apilados, unos sobre otros, en reducidos espacios, con nula ventilación y luz natural, en condiciones insalubres, con presencia de chinches y otros parásitos [...] Se aprecian insuficiencias, destrucción y falta de higiene evidentes, así como rotura de

cañerías que mantienen una pérdida constante de aguas corriendo en los pisos” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2015: pp. 217 - 218.). Situación similar ocurre con los baños de nuestros recintos penitenciarios siendo común la existencia de tasas turcas y duchas que, además de no cumplir con las condiciones mínimas de salubridad, son insuficientes en número para la cantidad de internos que deben hacer uso de aquellas, lo que incluso ha sido evidenciado y denunciado por los mismos funcionarios de GENCHI (Soy Valparaíso, 2016).

Los diversos informes han sido categóricos al señalar que las condiciones sanitarias en las cárceles son a nivel general deplorables, sin embargo, en cuanto a integridad física y psíquica, esta no solo es vulnerada por lo mencionado con anterioridad, sino que también resulta afectada en temas menos sensibles en cuanto a opinión pública se trata, como lo es la alimentación entregada a los internos, la cual según estándares internacionales debiese ser en cantidad y calidad suficiente, con un valor nutricional idóneo y tomando en consideración las restricciones nutricionales y médicas de aquellos que padezcan alguna enfermedad determinada. Estas condiciones pueden resultar utópicas para los internos de las cárceles chilenas los cuales ven en la alimentación entregada uno de los puntos más críticos y a su vez también más denunciados. Esto guarda relación por ejemplo con la forma en como aquella se entrega, en muchos casos de forma denigrante, así, el “alimento les llega en ocasiones frío y el pan semi congelado” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2015: p. 222.), “se les entregan los alimentos en una bandeja desprovista de cubiertos, lo que obliga a los internos a consumirlos con la mano.” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2015: p. 222.). Junto con esto inquietante resulta el “prolongado tiempo que permanecen los internos sin consumir alimento alguno después de entregado el que corresponde a la cena. En efecto, aquel alimento se les reparte a eso de las 17 horas, luego de lo cual no reciben bocado alguno hasta las 9:00 de la mañana del día siguiente” (Corte de Apelaciones de Santiago, 2015: p. 222.).

Para concluir este punto referido a las condiciones carcelarias, el tratamiento penitenciario y la existencia de vulneración de derechos fundamentales abordaremos otro tema de especial relevancia como son las prestaciones médicas que reciben los internos. Para esto debemos tener presente que las condiciones de habitabilidad no solo afectan la salud física, en cuanto a las múltiples enfermedades contagiosas a las que los internos se encuentran mayormente expuestos, sino que también el aislamiento, los diversos apremios y la tensión vivida en la subcultura



carcelaria etc., hacen necesario un apoyo y soporte psicológico para poder hacer frente al encierro, la ansiedad, los atentados contra la integridad física, suicidios y también el proceso de reintegración en el caso de internos que están próximos a cumplir sus condenas. En este aspecto según CVCPL un 70% de los internos declara haberse enfermado en la cárcel, encontrándose casos de tuberculosis, complicaciones respiratorias, hepatitis, depresión etc. (Instituto de Asuntos Públicos, 2015: p. 26.). Ahora, la situación se torna crítica debido a las diversas falencias en las prestaciones en el área de la salud que se ofrecen en los recintos, alegándose en muchos establecimientos nula, inoportuna y deficiente calidad de atención médica, debido a que en la mayoría de las cárceles no existe personal médico disponible las veinticuatro horas del día. Así, médicos, paramédicos, enfermeros, psiquiatras, psicólogos, kinesiólogos, obstetras etc. son funcionarios escasos en nuestro sistema penitenciario, considerando además que su atención médica es aún más relevante en ciertos grupos vulnerables como personas con VIH SIDA o ancianos. Por otra parte, importante es también que cada recinto cuente con instalaciones médicas que permitan una correcta atención del paciente y que tengan recursos materiales que posibiliten dar solución a las diversas complicaciones que aquellos presenten.

Concluyendo con este punto, podemos sostener que es evidente que nuestro país si bien desde un punto de vista legislativo ha reconocido una serie de derechos a los internos, en la práctica este solo ha sido un avance programático. El sistema requiere con suma urgencia una revisión y mayor control externo de las prácticas ocurridas al interior de las cárceles. Siguiendo esta línea, nos parece fundamental dirigir políticas en el ámbito de control y educación del personal GENCHI en materia de derechos humanos, así como capacitación y apoyo psicológico para los Gendarmes quienes no solo conviven a diario con los internos, sino que también viven en carne propia las deficiencias estructurales del sistema. Se requieren no solo cambios y mejores condiciones para quienes deben cumplir sus condenas, sino igualmente para quienes siendo funcionarios viven tras las rejas con todo lo que ello implica, es por esto que la presente investigación no busca polarizar ideas, ni dar la impresión al lector de que en el ámbito carcelario existen dos bandos, el de los “buenos” y el de los “malos”, sino exponer que la necesidad de una intervención seria de los órganos estatales debe buscar cambios de fondo, por ejemplo en materia de profesionalización de la carrera de Gendarmería y es que a todas luces, se notan habilidades y competencias insuficientes en el ámbito de la reinserción y los derechos humanos por parte

de los funcionarios, de ahí, la necesidad de modificaciones en la formación de quienes tienen a cargo una población tan importante como las personas privadas de libertad se torna imperiosa.

#### **2.4 Visita Familiar e Íntima.**

Otro de los temas a tratar dice relación con la familia, teniendo presente que las encuestas utilizadas en el presente trabajo nos demuestran que aproximadamente un 70% de los internos tiene hijos y un gran porcentaje cónyuge o pareja estable, por lo mismo, la familia se transforma en la principal red de apoyo al momento del egreso. Interesante en este sentido nos resulta lo expuesto por el EESPPL en donde “Se destaca que sólo el 5,0% de la muestra cree que podrá contar con la ayuda de alguna organización pública o privada. En ese sentido, la mayoría de los casos encuestados, visualizarán el desafío de la reinserción como una tarea más bien personal, que se aborda desde el núcleo íntimo de la familia, pero que no necesariamente cuenta con una red formal de apoyo institucional (público y/o privado) que facilite el proceso” (Paz Ciudadana, 2016: p. 117). Esta cifra nos permite reflexionar sobre la necesidad de mejorar los actuales planes de apoyo como son el “Programa de Apoyo Post penitenciario” y “El Programa de Reinserción Laboral” enfocados principalmente a fortalecer el eje de la empleabilidad, pero que siguen siendo insuficientes en la integración social de las personas que han cumplido sus condenas.

Si bien la pena privativa de libertad es personal, esto es solo un postulado teórico, pues la familia como uno de los pilares fundamentales del interno también es parte de este tortuoso proceso, es la entidad que conecta al individuo con la sociedad y el mundo exterior. Así “En relación a la salud física y mental de los reos y sus familias se ha postulado que para aquellos que están encarcelados, la familia es a menudo una importante y única fuente de esperanza, de bienestar, y de conexión con el exterior” (Bórquez Margarita, Bustamante Javier, 2008: p. 9). Por lo mismo no podemos negar que el ingreso de uno de los miembros del grupo familiar a la cárcel acarrea efectos colaterales. Las consecuencias emocionales son claras, pudiendo incluso llegar a desintegrarse la familia como consecuencia de la privación de uno de sus miembros y su incomunicación, situación que es más común cuando quien se ve privada de libertad es la madre, lo que deriva de las diversas barreras existentes para ello, como lo son las revisiones que deben sufrirse para poder ingresar a los recintos, la falta de ambientes propicios para que padres y madres puedan comunicarse satisfactoriamente con sus hijos o las distancias existentes entre el

Centro de Privación y el hogar familiar. Sin embargo, los efectos negativos pueden también relacionarse con el ámbito económico, en casos donde el interno es el principal o único sostenedor del hogar.

Respecto a las relaciones de familia y más en específico las relaciones afectivas, resulta relevante tratar el sistema de visita íntima familiar al que están sometidos los internos, el cual se lleva a cabo a través del sistema de “venusterios” o visitas privadas que no suponen necesariamente un contacto sexual, sistemas regulados en el artículo 51 del REP el cual prescribe que:

“Los Alcaldes podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten.

Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. Las visitas familiares se concederán a lo menos dos veces al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez, pudiendo exceder el número de personas, el límite máximo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, lo que será determinado caso a caso, y pudiendo ingresar menores de cualquier edad.”

De esto se puede desprender que parece ser que en nuestro sistema la visita íntima se encuentra regulada más como un beneficio que como un derecho, afectando de esta forma derechos fundamentales como la intimidad o la libertad sexual. Lo anterior podemos sostenerlo por cuanto para acceder a ésta nos encontramos con una serie de limitaciones y restricciones. Así, en primer lugar, podemos señalar que se trata de un beneficio facultativo en cuanto a su concesión, pues la redacción de la norma se desprende que los Alcaldes “*podrán*”, dejando manifiesto que el otorgamiento de este beneficio está sujeto a una serie de condiciones, por ejemplo, obstáculos estructurales relacionados a las condiciones del establecimiento, que, aunque

si bien la norma no lo señala, ha de entenderse referido tanto a la infraestructura como a condiciones de higiene y sanitarias.

Siguiendo con la idea anterior otro impedimento al ejercicio de este “derecho” se relaciona con la necesidad de que el interno acredite la relación que lo vincula con la persona que lo visitará, y si bien en nuestro país no se habla ya de visita conyugal, lo cual consideramos apropiado por cuanto aquello supone la imposición de ciertos valores y formas de construcción de la familia, creemos que es necesario prestar atención a ciertos grupos vulnerables como lo son las minorías sexuales respecto de las cuales no se tiene mayores antecedentes en cuanto a las posibilidades y forma de ejercer este beneficio, estando más proclives a la discriminación y negación de la solicitud.

Otra restricción, que no deriva de la norma, sino de la propia práctica penitenciaria es que además de estos requisitos reglamentarios antes señalados, se requiere de buena conducta, situación que es calificada por los funcionarios de GENCHI. En este sentido, y como ya lo destacamos anteriormente, debemos recordar que la privación de visitas es uno de los apremios mayormente utilizados en nuestro sistema en conjunto con el uso de la celda de aislamiento.

Finalmente existe una limitación temporal dada por el hecho que este beneficio solo puede ser ejercido una vez al mes. Compartimos por lo mismo, respecto a la visita íntima en la cual se mantienen relaciones sexuales, lo sostenido por Cabrera al considerar que “tan insuficiente y escaso resulta para el preso como para su pareja tener que limitar el contacto sexual a una visita al mes, sometida a un tiempo tasado y desarrollada en un medio artificial, extraño y completamente despersonalizado” (2002: p. 110.).

Creemos respecto al punto anterior que es de suma importancia la existencia, en todos los recintos carcelarios de nuestro país, de instalaciones que permitan el ejercicio de este derecho, a fin de evitar prácticas como son los conocidos “camaros”, espacios creados artificialmente por los internos haciendo uso de camarotes, colchones y frazadas con el fin de poder tener algo de intimidad al mantener relaciones sexuales. En este sentido estimamos que no solo es importante la existencia de infraestructura en sí, sino que se debe lograr un espacio ameno y privado para las personas permitiendo de esta forma también su pleno desarrollo.

### III. Situación de los más vulnerables. La mujer privada de libertad y la necesidad de una perspectiva de género.

Uno de los ejes de este trabajo es analizar la situación de los grupos más vulnerables al interior de la cárcel y más en específico la realidad de la mujer al interior de los Centros Penitenciarios. En este sentido, si bien la vulnerabilidad de las mujeres es manifiesta en la cotidianeidad, esta adquiere una especial singularidad cuando debe ingresar a la cárcel. Así, no es baladí mencionar que existe una invisibilización de las condiciones a las que se enfrentan las mujeres privadas de libertad, y que en general el aparato carcelario está diseñado para atender las necesidades de los hombres, apartado de las problemáticas y necesidades que están relacionadas con el género<sup>11</sup>.

La necesidad de especificidad del tratamiento penitenciario cuando se trata de mujeres, se relaciona en primer lugar con el sexo<sup>12</sup> en cuanto a determinación biológica, lo que se manifiesta en una serie de aspectos como son las condiciones de higiene, la necesidad de prestaciones especiales de salud, el suministro de artículos de aseo femeninos, la necesidad de espacios para la maternidad, etc.

Desde la óptica del delito propiamente tal, al analizar tanto cualitativa como cuantitativamente las estadísticas, las mujeres constituyen también una minoría en cuanto a población penitenciaria atendida, 13.927 versus 118.971 hombres al año 2014 (GENCHI, 2015: p. 27.). Esto apareja un escaso número de locaciones penitenciarias para mujeres y el consiguiente traslado de las internas a penales alejados de sus lugares de origen, lo que implica en la mayoría de los casos romper los vínculos familiares y emocionales que, como ya se ha hecho mención, son la principal red de apoyo de quienes ingresan a los recintos penitenciarios, teniendo presente además que a nivel familiar según EESPPL “El 74% de la muestra declara tener hijos. Al comparar esta cifra según sexo, se observa que en las mujeres este porcentaje es mayor: el 91,0% de ellas es madre y el 70,1% de los hombres es padre” (Paz Ciudadana, 2016: p. 61.). En virtud de lo anterior, desde la óptica de la llamada “condena social-personal”, una de las mayores

---

<sup>11</sup> La Organización Mundial de la Salud describe “género” como los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

<sup>12</sup> Respecto al sexo de una persona, hombre o mujer, es un hecho biológico que es el mismo en todas las culturas. Sin embargo, lo que el sexo significa en términos de roles, el rol de hombre o el rol de mujer, puede ser muy diferente de una sociedad a otra (Nobelius, 2004).

angustias por las que debe atravesar la mujer que delinque es la sensación de destrucción del hogar, en donde el alejarse de sus hijos acrecienta la experiencia carcelaria generando altos índices de ansiedad y preocupación.

Por otra parte, la mujer que delinque también presenta particularidades en cuanto a motivación delictiva y al tipo de delito que cometen. Según datos otorgados por el EESPPL “Si se observa comparativamente el tipo de delito por sexo, se encuentran diferencias significativas: mientras que los hombres se concentran mayoritariamente en delitos contra la propiedad (62,9%), las mujeres lo hacen en aquellos contra la Ley de Drogas (51,5%)” (Paz Ciudadana, 2016: p. 64). La cifra cobra sentido, al analizar la comisión delictual cualitativamente y el trasfondo psicosocial de la mujer que delinque, ésta presenta una baja escolaridad, es en su mayoría jefa de hogar, cónyuge, madre, sostenedora económica etc. Aquí es importante, sin querer ahondar en las causas de la criminalidad, tener en cuenta el vínculo entre pobreza y delito y la ventaja que presenta esta actividad delictual para ellas al poder realizarse desde el hogar, lo cual no supone un descuido de los niños.

Respecto a la sanción y al encierro propiamente tal, éste es vivido de manera distinta por hombres y por mujeres, por cuanto “La prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo, particularmente por el significado que asume el encierro para ellas, ya que para la interna esta experiencia es doblemente estigmatizadora y dolorosa, debido al rol que la sociedad le ha asignado” (Ministerio de Justicia, 2013: p. 3.). De esta forma, la mujer que ingresa a la cárcel debe asumir una serie de castigos sociales. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil (Antony, 2007: p. 76.). Por lo mismo la cárcel es para ellas altamente estigmatizante, como lo sintetizan las palabras de Alicia Alonso, Directora de ONG Leasur, que en relación a la realidad de las mujeres en prisión sostiene que: “es muy distinta a la de los hombres, porque las mujeres sufren tres condenas: la primera es la condena social, que tiene que ver con que la mujer debe ser una esposa y madre ejemplar, entonces al delinquir, rompe con ese papel, cosa que no pasa con el hombre; la segunda, es la personal, porque la mujer sufre tremendamente lejos de sus hijos, porque siente que los abandona, carga con la culpa, además de perder su rol de protectora, de cuidadora, entonces sufre una crisis de identidad; y la tercera es la penitenciaria, la de estar en la cárcel. Son sistemas cerrados, pensados por hombres y para hombres” (El Desconcierto, 2016.).

Siguiendo esta línea, podemos señalar que a nivel de estudios, tanto en Chile como en Latinoamérica, estos son bastante similares en cuanto a conclusiones, puesto que todos coinciden en reconocer, si bien un avance en lo relativo a la atención de las necesidades propias de las mujeres privadas de libertad, también dan cuenta de la imposibilidad de los estados de poner en práctica la normativa internacional que permita a las mujeres un goce pleno de dignidad y reconocimiento de sus derechos en tanto grupo específico. En este sentido, son dos los instrumentos internacionales más importantes en la materia, por una parte, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y por otra, las Reglas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), debiendo añadirse a nivel interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida con Belem do Para. Estos instrumentos recalcan y reconocen los derechos fundamentales y la dignidad humana a modo general, pero ponen énfasis en la necesidad de existencia de una real igualdad entre hombres y mujeres en lo referente al ejercicio de los derechos, como así también romper con estereotipos, patrones y prejuicios socioculturales. Además, las Reglas de Bangkok reconocen que todo el aparato penitenciario fue creado desde una óptica masculina, lo que las hacía necesarias para complementar otros instrumentos internacionales, principalmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en virtud de la época de su dictación no tomaban en consideración la especial situación y necesidades de la mujer.

Los informes concluyen que, respecto al enfoque de género, éste se ha desarrollado en su mayoría respecto a las necesidades específicas de mujeres embarazadas o en periodos de lactancia, presentándose en los demás casos los problemas propios de habitabilidad que se dan en la gran mayoría de los penales a lo largo del país y que han sido mencionados en el presente trabajo como son el hacinamiento, los problemas de infraestructura, higiene, alimentación, salud, vínculos familiares, rehabilitación y reinserción social, violencia y seguridad.

Por lo mismo, una de las críticas que se le ha realizado al sistema penitenciario chileno es la necesidad de una visión de género, es decir, de un especial enfoque a la hora de plantear estrategias y políticas públicas carcelarias; Chile al igual que los demás países de la región está en

deuda. Actualmente, en materia de regulación penitenciaria, los centros chilenos guían su actuar principalmente a través del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual rige las relaciones de todos los privados de libertad bajo una lógica errónea según nuestra visión, y esta es actuar bajo un concepto errado de la igualdad, entendiendo que hombres y mujeres constituyen un grupo con idénticas necesidades, es decir, no discriminando positivamente. El Reglamento contiene acotadas normas referentes a la situación de la mujer privada de libertad, por ejemplo, en su artículo trece menciona como criterio orientador en la creación de establecimientos la necesidad de separar a los internos según sexo, y en su artículo diecinueve menciona respecto a los Centros Penitenciario Femeninos (CPF) la existencia de dependencias para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos, agotándose con ello las referencias al género femenino. Lo anterior, nos permite reafirmar lo imperioso que resulta en nuestro país una ley de ejecución penal con perspectiva de género, que permita acabar con el punto de vista neutral con el cual se han abordado estas situaciones y así visibilizar los problemas de las mujeres privadas de libertad, reconociendo la incompatibilidad del sistema actual con las necesidades del género femenino y, de esta forma, trabajar en aquello con soluciones reales, eficaces y concretas en el ámbito penitenciario, colocando especial atención a temas relacionados con los estereotipos, los roles y la violencia, los cuales se intensifican en el ambiente carcelario.

#### **IV. La cárcel como política del doble castigo y su subsistencia.**

Expuestas ya las principales situaciones vividas en las cárceles de nuestro país y teniendo presente el caso especial de la mujer privada de libertad, debemos abordar ahora las soluciones y el tratamiento que desde el punto de vista político/legislativo se ha dado a estos temas. En este sentido debemos iniciar señalando que históricamente estos han sido problemas que se han ocultado o intentado invisibilizar a la comunidad, minimizando los hechos conocidos públicamente en cuanto a su gravedad y periodicidad, alegándose constantemente que se trataría de situaciones singulares y no de prácticas generalizadas, lo que ha llevado a una persistente negación respecto a la existencia de una vulneración sistemática de derechos fundamentales en el ámbito carcelario por parte del Estado chileno. Sin perjuicio de lo anterior, hoy es claro que el sistema carcelario nacional se encuentra colapsado y en crisis, consecuencia previsible frente a políticas que durante décadas han abordado estos hechos desde el punto de vista de la población no recluida, poniendo énfasis en temas como la seguridad ciudadana, que constituyen



generalmente los ejes centrales en campañas electorales en las cuales se dan rápidas respuestas que en ningún caso pueden ser consideradas como una real transformación de este sistema desde sus bases. Ya en 2006, era posible sostener firmemente que “El sistema penitenciario chileno adolece en su funcionamiento de una serie de deficiencias que no permiten alcanzar los resguardos mínimos exigidos en materia de derechos humanos con lo cual las secuelas que sufren los privados de libertad se intensifican gravemente. Estas deficiencias se explican por razones de fondo que giran en torno a la deficiente política criminal que se ha llevado a cabo y que durante 2006 evidenció niveles de populismo, improvisación, falta de transparencia, ausencia de experticia en las decisiones de política pública y falta de previsión sobre las consecuencias que dichas decisiones tendrán en el funcionamiento global del sistema de justicia criminal.” (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2007: p.29.).

Como ya hemos dado cuenta durante el presente, diversos son los actores sociales y políticos que han alegado y dado a conocer las falencias y carencias de nuestro derecho penitenciario, sin embargo desde el Estado, el reconocimiento de esta realidad ha sido sostenida principalmente por parte de los miembros del poder judicial, por ejemplo el año 2011 Milton Juica, en ese entonces presidente de la Corte Suprema ya sostenía que "La situación penitenciaria en Chile se encuentra en un estado de colapso absoluto y de irrespeto grave a los derechos y garantías de quienes están privados de libertad, la que requiere una solución inmediata por quienes tienen la obligación de hacerlo ... ya que estos sucesos, que fácilmente se olvidan, se producen con una frecuencia inaceptable" (La Tercera, 2011). A la vez también han colaborado en esta labor las Fiscalías Judiciales. Por otra parte, otras entidades han afirmado más próximas en el tiempo que “el “sistema” penitenciario chileno mal puede estar viviendo una crisis, porque ni siquiera es posible concebirlo como un sistema: solo existe un entramado institucional difuso y disperso, junto a una diversidad fragmentaria de organismos, normas, procedimientos y facultades, que impiden reconocer la existencia de un conjunto coherente y coordinado de componentes interdependientes.” (Derechos Humanos en Chile 2015).

Pero ¿Qué ha sucedido legislativamente desde que estos sucesos comenzaron a ser visibilizados? ¿Qué avances han logrado en estas materias tanto el poder Ejecutivo como Legislativo? Las respuestas a estas preguntas nos permitirán sostener que en la actualidad en nuestro país existe una política de doble punición en la aplicación de la pena privativa de libertad

en tanto atentatoria de derechos diversos a aquellos intrínsecos a esta sanción, cuya existencia se debe únicamente a la falta de disposición política por parte de nuestras autoridades en orden a corregir un sistema que desde hace años solicita urgentemente una transformación. Por lo mismo será necesario tener algunas nociones de las vías que aquellos han propuesto y aplicado como solución a dichos dilemas, por cual haremos mención a ellas a continuación.

Las propuestas por parte de las entidades sociales, como se podrá observar, han abarcado una serie de aspectos críticos del derecho penitenciario, haciendo en reiteradas ocasiones hincapié en la necesidad de otorgar efectivamente los espacios y las oportunidades que permitan la reinserción del interno infractor, sin embargo por parte del ejecutivo y el legislativo las reformas se han limitado principalmente a los problemas de infraestructura presentes en nuestro país, centrándose en la construcción de más centros, en la reparación de aquellos obsoletos y en el aumento de dotación de personal de GENCHI, ejemplo claro de esto son la leyes 19.851 y 20.426. Ahora, estas reformas siempre se han producido bajo la lógica de un derecho penal más rígido, lo que nos demuestra la falta de seriedad y obstinación de nuestros políticos por hacer subsistir las bases de un sistema cuyos resultados han sido siempre negativos, obstaculizando de esta manera las transformaciones necesarias para hacer de aquel al menos una red que afecte a la menor cantidad de personas posible. Así por ejemplo Juan Antonio Gómez, quien fuera Ministro de Justicia indicaba en 2015, siempre bajo la lógica de un uso más extenso de la cárcel, que la solución al hacinamiento se relacionaba “con más metros cuadrados de cárcel ... vamos a construir módulos adicionales” (El Mercurio, 2015). Son estas perspectivas desde las cuales se aborda el dilema penitenciario, carentes de una lógica que busque efectivamente el mejoramiento del estructurado legal carcelario, las que han permitido que en la actualidad la realidad penitenciaria presente las características a las que se ha hecho mención en el presente estudio.

Es en razón de esta realidad, que en 2009 el Ministerio de Justicia convocó a un consejo intersectorial, que a nuestro juicio ha constituido una de las instancias más serias de discusión en las cuales se ha abordado la política penitenciaria. Dicha entidad fue denominada Consejo para la Reforma del Sistema Penitenciario y entre sus recomendaciones podemos destacar las siguientes:

- a) Fortalecimiento de la institucionalidad del sistema penitenciario: La entidad aconseja poner énfasis en una política de reinserción, fortaleciendo al personal encargado de cumplir con tal misión, independizando para aquello el presupuesto de reinserción, respecto del de Gendarmería. Por lo mismo, se sostiene que se requiere una modificación de la estructura institucional, encargándole a GENCHI solo la custodia y seguridad de los internos, nombrando por lo tanto un nuevo ente independiente encargado de la reinserción, proponiendo para esto un Servicio Nacional de Reinserción Social que acompañe al interno desde el primer momento de su egreso en diversas áreas como el trabajo, la educación etc.
- b) Fortalecer el Sistema Alternativo a la Privación de Libertad: El Consejo recomienda aumentar las plazas para el cumplimiento de las reclusiones nocturnas en lugares diversos a la cárcel e incrementar el número de delegados de libertad vigilada.
- c) Favorecer la Reinserción Social en los Recintos Penitenciarios: El Consejo sugiere fortalecer los medios que permitan una progresividad de la pena, permitiendo que el interno cada vez aumente su contacto con el mundo exterior. Asimismo, sostiene que se deben aumentar los espacios físicos.
- d) Fortalecer la Reinserción Social Post-Penitenciaria: Para esto se requiere, por una parte, reformular los mecanismos para la eliminación de antecedentes y, por la otra, otorgar un acompañamiento psicosocial y público comunal de la persona que egresa de la cárcel.
- e) Racionalizar el uso de la Privación de Libertad: Urge en este punto optar por el uso de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, como así también, evitar la imposición de penas de baja duración sobre todo si tratándose de hechos de baja lesividad.
- f) Fomentar la existencia de Controles Externos de la Ejecución Penal: El Consejo propone la creación de un ente con facultades de fiscalización y control de esta fase de ejecución penal, logrando de esta forma un control de las propuestas ya señaladas.
- g) Dar continuidad a las Intervenciones del Sistema Penal para Adolescentes cuando éstos pasan al Sistema Adulto (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010; pp. 7 – 20.).

Respecto a esta iniciativa, es imposible negar su importancia como toda investigación que busca dar cuenta y difundir la realidad penitenciaria chilena y promover los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, es destacable que la iniciativa se originara desde el Ministerio de Justicia de la época y contara con la participación de un variopinto número de académicos y expertos de organizaciones y universidades como la Fundación Paz Ciudadana, el CESC de la Universidad de Chile, el Director de Gendarmería de la época y la Fiscal Judicial de nuestra Excelentísima Corte Suprema. Sin perjuicio de lo anterior, como se podrá observar en las siguientes líneas, un número importante de estas propuestas siguen en la actualidad sin ser tratadas en forma seria y responsable, transformándose en ideales netamente programáticos que no han logrado una sólida concreción en la realidad penitenciaria. Así, podremos percatarnos que, durante los años posteriores a esta instancia, las políticas han abordado principalmente el tema de la sobrepoblación carcelaria desde la óptica de la infraestructura y el establecimiento de sistemas alternativos a la privación de libertad que, sin embargo, son insuficientes y carecen de las características para ser considerados como una propuesta global de racionalización de la pena privativa de libertad.

El mismo año 2009 se promulga y publica, luego de 4 años de tramitación, la Ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, proyecto que tuvo su origen en la Cámara de Diputados. El Instituto ha venido a colaborar principalmente con la difusión de los Derechos Humanos en el territorio nacional, preocupándose, desde sus orígenes, de los grupos más vulnerables de la población, dentro de ellos los privados de libertad. De esta forma, el Instituto se ha encargado anualmente de elaborar informes relativos a la situación de los derechos humanos en nuestro país con sus pertinentes recomendaciones, manteniendo comunicación permanente con los distintos órganos del Estado y promoviendo la enseñanza y conocimiento de aquellos derechos. En lo atinente al tema que acá nos convoca, podemos además señalar que esto se ha visto reforzado en virtud de las facultades que al Instituto se le reconocen, dentro de las cuales podemos indicar la de ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad, permitiéndole constatar directamente la situación en la que viven los internos e internas de nuestro país, facultad que en diversas ocasiones se ha encontrado con obstáculos institucionales y en parte burocráticos para su natural ejercicio.

Con posterioridad, en 2011, bajo un nuevo mando presidencial, se dio otra oportunidad para reflexionar sobre la realidad penitenciaria chilena. Así, frente a un llamado del Ministerio de Justicia se acordaron las 11 Medidas para Mejorar las Condiciones de Encarcelamiento, cuyo tenor es el siguiente:

- a) Proporcionar 14 mil colchones, 42 mil frazadas y más de 4 mil literas, para cubrir el déficit que al momento existía.
- b) Mejorar la alimentación de los internos, a través de la habilitación de centrales de alimentación que logran entregar comida caliente al total de la población penal.
- c) Mejorar la infraestructura sanitaria y el sistema de luminarias en las unidades tradicionales (no concesionadas).
- d) Aumentar, en 1 hora y 30 minutos diarios, el tiempo de desencierro de los internos, intentando disminuir los efectos negativos del hacinamiento y el encierro excesivo.
- e) Mejorar la capacidad de reacción médica en situaciones de emergencia, como riñas y hechos de sangre, disponiendo de más medicamentos, insumos y personal de salud.
- f) Mejorar las medidas de control sobre los internos(as), perfeccionando el sistema de registro corporal, así como los procedimientos de allanamiento de celdas.
- g) Mejorar el sistema de visitas a internos(as), a través de la adquisición de dispositivos electrónicos de revisión y control, del mejoramiento de la infraestructura y de la implementación de un sistema telefónico de solicitud de horas de visitas.
- h) Fortalecer la asesoría espiritual al interior de los recintos penales, facilitando el ingreso de religiosos, por medio de la implementación de un sistema especial de registro y acreditación.

- i) Mejorar las condiciones de liberación, permitiendo a internos(as) permanecer en los penales hasta las 7.00 hrs. del día de su egreso, y estableciendo coordinación con familiares.
- j) Potenciar los Centros de Educación y Trabajo (CET), utilizando la totalidad de su capacidad y fomentando los convenios con empresas privadas.
- k) Mejorar la seguridad al interior de los penales, instalando sistemas de inhibición telefónica, y fortaleciendo la detección de ingreso y consumo de drogas ilícitas.

Como se podrá advertir, este plan se enfocó primordialmente en problemas estructurales y materiales de la vida diaria en los recintos carcelarios. En este sentido, el dilema que presentan estos programas es que nunca constituyen una respuesta real frente a la problemática por la cual se llevan a cabo, sino que solo suponen respuestas a corto plazo que buscan aminorar los perjuicios y consecuencias que se pueden provocar a los sujetos afectados y que finalmente conllevan grandes inversiones sucesivas en el tiempo. En razón de lo anterior, la efectividad de estos programas a futuro es mínima, hoy siguen existiendo problemas de alimentación, sanitarios y de dotación de personal médico en el sistema carcelario, el sistema de visitas no ha sufrido mejoras importantes y siguen presentándose las mismas críticas de las cuales durante años ha sido objeto.

Al año siguiente se promulga y entra en vigencia la ley 20.587 que vino a modificar el régimen de libertad condicional y a establecer en el caso de la pena de multa, la sanción alternativa de trabajos comunitarios o en beneficio de la comunidad. El avance de esta ley es indiscutible, por cuanto vino a actualizar un sistema legal vigente desde 1925 con el respectivo DL 321, eliminando además la intervención que en la concesión de este beneficio intra penitenciario tenía el SEREMI de Justicia, quedando hoy facultado para su otorgamiento una comisión que se basa en criterio legales y no políticos. De igual forma, la inclusión de los trabajos en beneficio de la comunidad evita que, en casos menos lesivos, como lo es un hecho que acarrea la pena de multa, se produzca la privación de libertad de una persona, situación que resultaría extremadamente dañosa para el sujeto infractor. Sin perjuicio de lo anterior y los avances que dicha ley supuso, no podemos evitar señalar que ella tuvo principalmente por objeto el lograr una descongestión

de los Centros Penitenciarios, guardando relación principalmente con el problema del hacinamiento, sin constituir una instancia de reflexión y legislación general de la crisis carcelaria chilena, lo que deriva también de la falta de una ley de ejecución penal. Finalmente, en este punto cabe destacar que la aplicación de este beneficio no ha estado exenta de críticas tanto por una parte importante de la población general como por determinados actores políticos, teniendo un gran impacto social y generando diversas discusiones que incluso han llevado a una percepción negativa de la función realizada por los integrantes de la comisión otorgante dada su “amplia” utilización durante el último tiempo, que solo ha sido consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, actuándose por lo tanto conforme a derecho.

Otra ley del mismo año a la cual se le pueden realizar las mismas críticas señaladas anteriormente es la ley 20.588 sobre Indulto General, que tuvo por objeto principalmente, dentro de otros beneficiarios, el conmutar el saldo de las penas privativas de libertad a las mujeres que hayan; cumplido dos tercios de su condena, observado una conducta sobresaliente durante los últimos tres bimestres y suscriban un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito. En cuanto a estas dos últimas leyes citadas, es dable señalar, como ya se ha indicado, que, si bien su entrada en vigencia tuvo como consecuencia una baja en los porcentajes estadísticos de hacinamiento a nivel país, al no estar complementadas por una reforma general del sistema punitivo nacional se tornan ineficientes en el tiempo.

Luego, se promulga y publica en el año 2012 la ley 20.603, que modificó la ley 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. En general, la norma citada, viene ampliar el catálogo de medidas ya existentes a la fecha, denominándolas para estos efectos penas sustitutivas, extendiendo el abanico de posibilidades a los respectivos jueces e introduciendo a nuestro sistema el monitoreo telemático y por lo tanto incorporando en nuestra legislación el uso del brazalete electrónico. Asimismo, la modificación vino a reforzar la idea de búsqueda de sustitutivos a la pena privativa de libertad, otorgando una alternativa a la cárcel como única respuesta al delito que sea acorde a las nuevas tecnologías y que otorguen una seguridad en cuanto a su efectivo cumplimiento.

Más próxima y duradera en el tiempo, ha sido la discusión que durante el presente se ha realizado respecto al Proyecto de Agenda Corta Anti delincuencia, cuyo análisis por su extensión

no corresponde al presente, sin perjuicio de lo cual no nos obsta a señalar que en general todas estas proposiciones obvian una visión social del delito, tratando el tema desde la óptica del castigo y no de la prevención, aumentando atribuciones de diversos órganos de seguridad y endureciendo tipos penales atentatorios del derecho de propiedad. Todo esto se ve agravado por el aumento en los niveles de percepción de inseguridad en cuya difusión también han influido los diferentes medios de comunicación y que no guardan necesariamente relación con la realidad existente, teniendo como consecuencias la exigencia, por parte importante de la población, de un derecho penal más duro con el infractor y demandas de mayor encarcelamiento que desconocen las secuelas del paso por la prisión. La contracara de lo señalado será el silenciamiento de las personas más vulnerables, de las violencias diarias a las que son sometidas y de los aspectos degradantes y desgarradores que implica el paso por el sistema punitivo.

Dicho todo lo anterior, podemos sostener que a nivel legislativo las propuestas y proyectos presentados durante la última década han sido deficientes y tardios<sup>13</sup> como respuesta a la realidad penitenciaria chilena, faltando proposiciones políticas que promuevan mecanismos que efectivamente permitan la descongestión de nuestros Centros de Privación de Libertad y otorguen respuestas más humanas frente a la comisión de ilícitos. Esto requiere de un debate serio, formal y técnico en cuanto a las diversas posibilidades que permitan un cambio radical de nuestro sistema punitivo, resguardando a la vez que las políticas públicas ejecutadas no se transformen en un desembolso constante e ineficiente de recursos. Para lo anterior es indispensable también un cambio cultural de toda la población, por cuanto sería crédulo sostener que una ley vendría a solucionar completamente un problema social, cambio que impida, a la vez, que discursos populistas tengan asidero en proyectos legislativos que durante épocas han obstaculizado un mejoramiento real de la fase ejecutiva de la pena, siendo necesario e imprescindible para aquello la educación y difusión de los derechos humanos reconocidos a toda persona en tanto tal y la exposición de la verdadera realidad carcelaria a la que se enfrentan diariamente los internos a fin de que, de una vez, se ponga término a los problemas que aun aquejan a nuestro sistema y que siguen siendo eje central de observaciones por parte de los reclusos.

---

<sup>13</sup> Como ya se señaló en el presente, un hecho importante durante este año fue la promulgación de la ley que tipifica el delito de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin perjuicio de lo cual nuestro país aún está en deuda con sus obligaciones internacionales al no designarse aun un organismo encargado de cumplir con la tarea de constituir un Mecanismo de Prevención contra la Tortura.



Para finalizar el presente apartado, consideramos pertinente hacer mención, en grandes líneas, a una de las últimas instancias sociales de discusión penitenciaria realizadas en nuestro país constituida por la Primera Mesa Ciudadana sobre el Sistema Penitenciario<sup>14</sup> cuyo Protocolo de Acuerdo, entregado a la actual Presidenta de la República, sintetiza de manera transversal las principales problemáticas actuales del sistema penitenciario chileno advertidas por los diversos participantes, evidenciando la subsistencia de algunas alegadas y tratadas durante años en nuestro sistema e incorporando al debate otras que por razones políticas se habían mantenido al margen. El contenido del referido Protocolo es el siguiente:

- a) Excesiva priorización de los actores en la política de seguridad ciudadana y creciente desinterés en los derechos fundamentales de los privados de libertad.
- b) Cuerpo normativo regulador de la actividad penitenciaria no acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los privados de libertad.
- c) Déficit en el diseño e implementación de regímenes de reinserción social.
- d) Insuficiente especialización y capacitación de los actores del sistema.
- e) Falencias en los mecanismos de protección de los derechos al interior de las unidades penales.
- f) Funcionamiento militar de Gendarmería como factor que incentiva la represión dentro del sistema penitenciario.
- g) Falencias en la infraestructura penitenciaria y su impacto en los derechos de los privados de libertad.

---

<sup>14</sup> La instancia fue promovida por ONG LEASEUR y el Centro de Estudios de la Justicia de la Universidad de Chile, a la cual asistieron representantes de diversas organizaciones como la ONG 81 razones, ANFUP, CESC, CONFRAPECO, Defensoría Penal Pública, Ministerio Público, Instituto Nacional de Derechos Humanos, MOVILH, Fundación Mujer Levántate, Fundación Paternitas entre otros.

h) Desmejorada situación de los grupos vulnerables dentro de las prisiones.

Consideramos que el análisis anterior es y será de suma importancia frente a un panorama político que no es muy esperanzador, con posibles candidatos presidenciables que consideran que la cárcel tiene que dejar de ser un “hotel estatal gratuito” (El Mostrador, 2016) como sugiere Manuel Ossandón o cuyos planteamientos están dirigidos a seguir aumentando los penales en el país como ha sugerido Ricardo Lagos. De ahí, que la tarea de estos actores sociales será fundamental en la transición y reforma de nuestra estructura penitenciaria.

**V. Recomendaciones de los autores para el Derecho Penitenciario Chileno:  
Racionalización del uso de la pena privativa de libertad. Necesidad de una Ley de ejecución penal. Tratamiento de la exclusión social. Reglamento Penitenciario y perspectiva de género. Conclusiones.**

“De la cárcel no se sale siendo un hombre libre, sino convertido en un ex presidiario, con todo lo que esto implica”  
(Cabrera Pedro, 2002; p. 88.)

El artículo número dos del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en atención a la sujeción del interno y la pena privativa de libertad establece que “fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”. En este sentido debe ser un principio rector de la actividad penitenciaria el reconocer que los internos en cuanto a los demás derechos diversos a la libertad ambulatoria, siguen siendo sujetos de pleno derecho, por lo que es el Estado quien tiene el deber de garantizarlos y protegerlos.

Hoy en día el Sistema Penitenciario y el Estado de Chile está en deuda en materia de política penitenciaria, como se ha podido comprobar resultan cotidianas las afectaciones que sufren los internos a derechos que son inalienables, como lo es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, cuyas consecuencias exceden mucho más allá de la libertad ambulatoria. Son derechos inalienables y el trato que se les da cuando quienes los detentan son personas privadas de libertad nos hace pensar que en Chile los derechos humanos no son iguales para todos, independientemente de lo que diga nuestra Constitución.

En virtud de lo expresado a lo largo de la presente investigación, podemos concluir que si bien nuestro país a nivel normativo reconoce una serie de tratados internacionales que constituyen una base de respeto a los derechos humanos, el sistema penitenciario chileno actual es altamente atentatorio de los derechos fundamentales, de ahí que el problema es en sus bases estructural y político más que legal. El problema va más allá del hacinamiento y la consiguiente construcción de más cárceles, sino que el sistema requiere con urgencia medidas correctivas drásticas. Por lo mismo como autores del presente trabajo creemos necesario, exponer ciertas ideas a modo de conclusión que nos han surgido con la investigación y que consideramos posibilitan el mejoramiento del sistema penitenciario.

En este sentido, el tema más abordado a lo largo de esta tesis se refiere a las condiciones que generan los altos niveles de hacinamiento en los penales del país, no solo condiciones de vida deplorables para los internos, sino que también el efecto negativo del contacto criminógeno. Frente a este problema la política pública ha optado por la vía de la construcción de más cárceles bajo un modelo de diseño regionalista, esto es, creando una serie de pequeños penales a lo largo de Chile que no cuentan con los estándares necesarios de habitabilidad. En este sentido, si bien consideramos que la respuesta de crear más cárceles no apunta en el sentido correcto y analiza el problema del sistema con una visión sesgada y unifactorial, en relación a esta postura, en efecto, si se va a proponer la construcción de más cárceles se requiere un gasto fiscal más eficiente y un replanteamiento del modelo de construcción localista de cárceles modulares que generan altos gastos de mantenimiento, así, se deben replantear hoy las estructuras actuales de construcción de cárceles en nuestro país, ya que estas no se condicen con el perfil promedio de los reclusos. En este sentido por ejemplo según EESPPL refiriéndose a la condena de privación de libertad destaca que: “en la mayoría de los casos se origina por la comisión de delitos contra la propiedad (58,3%), como robos o hurtos. Casi 39 puntos porcentuales más abajo, se ubican los delitos contra la Ley de Drogas (19,5%), como por ejemplo microtráfico y tráfico. En tercer lugar, con el 11,3% de las menciones, aparece la categoría otros delitos, dentro de la cual se encuentran contenidos los delitos sexuales, contra la libertad, entre otros. Los delitos menos mencionados en la muestra son los económicos (2,2%), tales como estafa o apropiación indebida.” (Paz Ciudadana, 2016: p. 64). Estos datos nos muestran que tenemos actualmente cárceles con altos estándares de seguridad y costes en esta materia para una población

penitenciaria de peligrosidad media o baja, por lo mismo, consideramos que los recursos que se invierten pueden ser mejor distribuidos en atención a la realidad carcelaria chilena.

Otro de los temas altamente cuestionados y ligado al anterior, en cuanto a la estructura carcelaria, se refiere a los criterios selectivos y el contacto criminógeno que se genera entre presos. No es secreto que el criterio utilizado en nuestro sistema no siempre es claro y si bien atiende a factores objetivos como edad, sexo, y el tipo de infracción cometida, en la práctica, es usual que en atención a la deficiente estructura de los establecimientos, esta clasificación sea solo teórica y reglamentaria, generando un alto impacto criminógeno en el infractor que se ve obligado a ingresar a un ambiente hostil y de lucha constante, todo lo cual va en contra de la prevención de la reincidencia. Por lo mismo es imperioso no sólo el mejoramiento de las dependencias, sino que también la existencia de un sistema de clasificación de los internos que analice el nivel de compromiso delictual de estos de manera de poder adecuarlos a los establecimientos según el riesgo que pueden presentar.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que hoy una de las principales medidas que se requiere en nuestro país es la racionalización del uso de la pena privativa de libertad, siendo sumamente importante tener presente que cuando se habla de cárcel y derechos fundamentales de los internos la ciudadanía es reticente, ya que un gran porcentaje de las personas considera que el foco se debe centrar en la seguridad ciudadana, en terminar con “la puerta giratoria” o colocar “mano dura contra la delincuencia” estandartes que han sido el caballo de batalla de nuestros políticos y que han sido ampliamente acogidos en sus agendas de campaña. Por otra parte, los medios de comunicación hacen lo suyo al destacar la libertad condicional a la que acceden legalmente los condenados que han cumplido los requisitos, como un perjuicio social e infundiendo un temor que a todas luces no encuentra justificación empírica. Así, es imposible negar que una transformación de este tipo generara consecuencias y discusión política y social, sin embargo, es indispensable que los entes correspondientes den el paso legal necesario para poner el tema en discusión normativa de manera seria, formal e informada. Las consecuencias negativas del paso por la cárcel están más que comprobadas, esta es el problema, no la solución. Estos planteamientos, en conjunto con una reformulación y educación sobre el verdadero valor del derecho de propiedad y el respectivo bien jurídico protegido, frente a otros derechos inalienables, permitirán claramente un avance en esta materia.

Lo anterior guarda claramente relación con la descongestión del sistema penitenciario, entendiendo que la cárcel no es la única respuesta posible a la prevención y que es sumamente importante su racionalización y la utilización de mecanismos alternativos o sustitutivos que permitan reemplazar esa privación por otros métodos menos costosos tanto económicos como sociales y personales. La cárcel tal como actualmente se concibe no produce ningún efecto disuasivo real sobre todo en aquellos casos de penas privativas de corta duración, sino que, muy por el contrario, genera efectos colaterales, como son todas las consecuencias criminógenas que tiene la privación de libertad, además de la estigmatización, problemas de sociabilización etc. Es sumamente necesario entender la pena privativa de libertad como un recurso ultima ratio, y fomentar los sistemas alternativos ella, informando también a sus posibles beneficiarios, así respecto a los datos que entrega EESPPL en relación a los programas de beneficios intra penitenciarios “sólo un 3,2% de la muestra declara contar con algún tipo de beneficio intra penitenciario. Al indagar en las razones del por qué la gran mayoría de la población penal no cuenta con medidas de este tipo, aparece en primer lugar el hecho de no reunir los requisitos necesarios para postular (42%), ya sea conducta o cierto tiempo de cumplimiento de condena. Luego, el 27% declara tener una postulación en curso y encontrarse a la espera de respuesta. En tercer lugar, aparece el que su postulación fue rechazada (13%) y el que se desconoce cómo postular (13,6%).” (Paz Ciudadana, 2016: p. 115.)

Lo dicho anteriormente, nos permite también señalar que es necesario hoy cambiar la perspectiva y lógica de funcionamiento de la cárcel, en la actualidad una estructura e institución militarizada, que nulas oportunidades y excesivas consecuencias genera en las personas que con ella se relacionan, que ha priorizado también durante décadas un subsistema cerrado de cumplimiento de la pena, es desmedro de aquellos abiertos y semi abiertos, cuyos efectos han sido evaluados de mejor manera. Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad la utilización levísima de los CET y el empleo de medidas alternativas pasan a constituir para la población reclusa y son considerados por las autoridades como un privilegio, más que una oportunidad de generar habilidades y efectos positivos en dicha población que les permiten volver progresivamente a la vida extra muros.

Respecto a la Necesidad de una Ley de Ejecución Penal podemos comenzar señalando que en nuestro país el marco normativo relativo al derecho penitenciario está constituido principalmente por la Constitución Política de la República que regula los derechos

fundamentales de manera general, por la Ley Orgánica de Gendarmería y por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. En materia de regulación, debemos mencionar que la reforma Procesal Penal dejó de lado una parte importante del sistema: la forma en que la sanción penal se materializa en la práctica, esto es la fase de ejecución de la pena. Actualmente el modelo se desarrolla sobre la base de normas dispersas y obsoletas, y con criterios dispares según el establecimiento del que se trate. La solución a esta disparidad de criterios viene dada necesariamente por la creación de una Ley de Ejecución Penal acorde a la realidad de las cárceles chilenas que regule un procedimiento claro y objetivo respecto a la clasificación de internos, a los planes de reinserción, oferta programática en cuanto a la enseñanza al interior de los penales, que consagre derechos y deberes de los reclusos, regule las sanciones disciplinarias, beneficios intra penitenciarios y la libertad condicional, las visitas a los establecimientos penitenciarios, y el establecimiento de una judicatura especializada que conozca y permita procedimientos acordes con un debido proceso y un sistema de recursos, así como la revisión de condenas y la concesión de beneficios. A la vez la dictación de esta ley permitirá dar cumplimiento al principio de legalidad, el cual se ve atentado en la actualidad al estar esta materia regulada por una norma infra legal como lo es un Reglamento.

En relación a las políticas de reinserción y el tratamiento de la exclusión el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece como fines primordiales de Gendarmería “la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”. De acuerdo a esto creemos que no es factible que todas estas funciones se les asignen a un solo organismo militarizado, entendiendo que estas funciones se rigen por principios distintos, por un lado la custodia o vigilancia se relaciona con una labor de seguridad orientada con criterios de autoridad y jerarquía, en la idea de un enfoque punitivo-custodial, mientras que la acción educativa y reinserción social aparece entregar a los internos herramientas para que puedan insertarse en la sociedad, como por ejemplo terminando sus estudios formales. En este sentido, necesario es señalar que en ningún caso podemos entender la prevención de forma unifactorial, sino que esta, multifactorial, debe partir de la base de las principales necesidades de una sociedad, como lo son la educación, la vivienda, la salud, el trabajo, las propias experiencias personales del sujeto etc. Así, cualquier instancia que permita el mejoramiento de las condiciones laborales, combata el analfabetismo y la deserción escolar,

permita la capacitación en algún oficio u profesión, aumente los niveles de acceso a una atención de salud digna y suficiente, permita el tratamiento y ayuda en el consumo de alcohol y drogas, mejore las condiciones de habitabilidad y del entorno, evite la discriminación en todas sus clases entre otras, consideramos serán siempre un aporte a la disminución de los hechos delictuales, y por consiguiente un descenso en nuestra población reclusa. En este sentido a nivel carcelario uno de los pocos aspectos destacables guarda relación con la educación, así según EESPPL “el 86% de la muestra no contaba con educación escolar completa antes de estar privado de libertad, siendo el 7,3% analfabeto” (Paz Ciudadana, 2016: p. 145.). Sin perjuicio de lo anterior, los cupos para aquello nunca son suficientes, y las instancias no están exentas de obstáculos económicos y materiales, de ahí que es necesaria una política pública clara en materia de reinserción social, tanto a nivel de crear un organismo distinto a Gendarmería que tenga las competencias para que la reinserción no sea solo programática, como a nivel de recursos económicos, de manera que los distintos establecimientos puedan contar con los equipos y las herramientas necesarias para cumplir con los planes de trabajo, siendo necesario además ir más allá del ámbito carcelario del infractor y conocer sus carencias y necesidades que principalmente le afectan.

Por otro lado, los programas de reinserción deben apuntar a orientar la inserción laboral hacia el mercado formal de trabajo a través de capacitación y programas que guarden relación con las demandas del mercado laboral a fin de combatir la exclusión social que se genera producto de la baja escolaridad y el estigma del paso de la cárcel y la existencia de antecedentes, todos factores a la vez importante de considerar a la hora de determinar los motivos por los cuales el interno cometió el delito o reincide. También “Los programas de empleo deben ser flexibles y poder adecuarse a múltiples compromisos de los egresados del sistema penitenciario, tales como tratamientos de desintoxicación, reuniones con consejeros” (Tarlow, 2008: p. 6). Dentro de los trabajos que realizan al interior de los centros es fundamental también tener una mayor regulación de estos en materia de seguridad, contratos e incluso en materia de remuneraciones, puesto que diversas irregularidades se han presentado en estos temas.

En lo relativo a la exclusión social, es dable tener presente que esta no solo debe suponer una respuesta y preocupación por el sujeto infractor, sino que también es necesario dar apoyo a los familiares del interno, tanto emocional como económico/social. Las consecuencias anímicas, pero también financieras por la salida de él o la jefa de hogar, hacen indispensable aumentar las

redes de apoyo existente y así prevenir en otro posible factor del delito, como lo es la posible intergeneracionalidad de este.

Por otra parte, y como ha quedado demostrado en el presente, en cuanto a la existencia de grupos vulnerables, es necesario hoy que la ley de ejecución penal propuesta tome en consideración la especial situación de la mujer y otras personas que se ven más indefensas en el sistema carcelario. Es por lo mismo necesaria la inclusión de una perspectiva de género, que, ante la urgencia de aquella, sea incorporada, al menos hasta la dictación de un entramado legal armonioso y coherente, en el actual Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

### Bibliografía

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (2001): Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>. Fecha última consulta: 3 de octubre de 2016.
2. Bacigalupo, Enrique (1996): *Manual de Derecho Penal*, Parte General, Editorial Temis S.A, Santa Fé de Bogotá, Colombia.
3. Welzel, Hans (1997): *Derecho Penal Alemán*, Parte General, Undécima Edición, Cuarta Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
4. Mir Puig, Santiago (1998): *Derecho Penal*, Parte General, Quinta Edición, REPERTOR, Barcelona, España.
5. Silva Sánchez, Jesús M. (1992): *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, Editorial J.M. Bosch, Barcelona, España.
6. Constitución Política de la República de Chile.
7. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
8. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004): Caso Instituto de Reeduación del Menor vs Paraguay. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf). Fecha última consulta: 1 de octubre de 2016.
9. Reglamento de Establecimiento Penitenciarios.



10. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008): Comunicado de Prensa 39/08, Relatoría de las personas privadas de libertad concluye su visita a Chile. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/39.08sp.htm>. Fecha última consulta: 2 de octubre de 2016.
11. Fiscal Judicial de la Corte Suprema Mónica Maldonado Croquevielle (2009): Informe para la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la Republica, a la sesión a celebrarse el día 1 de junio de 2009, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país. Disponible en: <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe-de-fiscal-de-Carceles.pdf>. Fecha última consulta: 6 de octubre de 2016.
12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (2011): Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>. Fecha última consulta: 4 de octubre de 2016.
13. Gendarmería de Chile (2001): Compendio Estadístico de la Población Atendida por Gendarmería de Chile Año 2000. Disponible en [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_2000.PDF](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_2000.PDF). Fecha última consulta: 1 de octubre de 2016.
14. Gendarmería de Chile (2015): Compendio Estadístico Penitenciario 2014. Disponible en [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_compendio\\_estadistico/COMPENDIO\\_ESTADISTICO\\_2014.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_2014.pdf). Fecha última consulta: 2 de octubre de 2016.
15. Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012): Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile, Informes de las unidades Penitenciarias visitadas, Informe CDP Limache, Región de Valparaíso. Disponible en <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Informes%20Copiapó-Valparaíso?sequence=7>. Fecha última consulta: 3 de octubre de 2016.
16. Salinero, Sebastián (2012): “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal” en *Revista Ius et Praxis*, año 18, N°1, pp. 113 – 150.
17. Tarlow, Mindy (2008): “El rol del empleo en el proceso de reinserción: la experiencia del Centro de Oportunidades para el Empleo (CEO) de Nueva York” en *Debates Penitenciarios*, N°8, pp. 3 – 6.

18. Instituto de Asuntos Públicos, (2015): Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Condiciones de Vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile, Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica. Disponible en: [http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC\\_condiciones\\_centros\\_privacion.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf). Fecha última consulta: 30 de septiembre de 2016.
19. Gendarmería de Chile (2014): Unidad de Protección y Promoción de los DD. HH, Subdirección Técnica, Encuesta Nacional de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria. Disponible en: [https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos\\_Adicionales/Resultados\\_Encuesta\\_Percep\\_Calidad\\_Vida\\_Penitenciaria.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/Resultados_Encuesta_Percep_Calidad_Vida_Penitenciaria.pdf). Fecha última consulta: 1 de octubre de 2016.
20. 24 horas (2016): Concepción: Relevan video de golpiza a reos en cárcel de Chillan, 16 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.24horas.cl/regiones/biobio/concepcion-revelan-video-de-golpiza-a-reos-en-carcel-de-chillan-2016803>. Fecha última consulta: 2 de octubre de 2016.
21. Chilevisión (2014): Impactante video muestra como un grupo de gendarmes golpea a los reos de la cárcel de Calama, 3 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.chilevision.cl/noticias/chvnoticias/reportaje-a-fondo/impactante-video-muestra-como-un-grupo-de-gendarmes-golpea-a-los-reos-de/2014-10-03/212923.html>. Fecha última consulta: 3 de octubre de 2016.
22. Corte de Apelaciones de Santiago (2015): Comisión Visita Semestral de Cárcel 2015. Disponible en: [http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/conclusiones\\_informe\\_carceles\\_segundo\\_semestre\\_2015pdf.pdf](http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/conclusiones_informe_carceles_segundo_semestre_2015pdf.pdf). Fecha última consulta: 4 de octubre de 2016.
23. Soy Valparaíso (2016): Gendarme reveló estado de baños de la Cárcel de Valparaíso y criticó a la Ministra de Justicia, 3 de agosto de 2016. Disponible en: <http://www.soychile.cl/Valparaiso/Sociedad/2016/08/03/409782/Gendarme-revelo-estado-de-banos-de-la-Carcel-de-Valparaiso-y-critico-a-la-ministra-de-Justicia.aspx>. Fecha última consulta: 5 de octubre de 2016.
24. Fundación Paz Ciudadana y Fundación San Carlos de Maipo (2016): Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad. Disponible en: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2016/02/exclusion-social-final-3.pdf>. Fecha última consulta: 6 de octubre de 2016.

25. Bórquez Margarita, Bustamante Javier (2008): “Impacto intergeneracional de la prisión: el círculo de la delincuencia” en *Debates Penitenciarios*, N°8, pp. 7 – 17.
26. Nobeliuss Ann Maree (2004): What is the difference between sex and gender?, Monash University. Disponible en <http://www.med.monash.edu.au/gendermed/sexandgender.html>. Fecha última consulta: 8 de octubre de 2016.
27. Ministerio de Justicia (2013): Políticas Penitenciarias con enfoque de género.
28. El Desconcierto (2016): Alicia Alonso, experta en derecho penal: “A diferencia de los hombres, en prisión las mujeres sufren tres condenas”, 20 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.eldesconcierto.cl/pais-desconcertado/2016/06/20/alicia-alonso-experta-en-derecho-penal-a-diferencia-de-los-hombres-en-prision-las-mujeres-sufren-tres-condenas/>. Fecha última consulta: 7 de octubre de 2016.
29. Antony Carmen (2007): “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina” en *Nueva Sociedad*, N°208, pp. 73 – 85.
30. Centro de Derecho Humanos Universidad Diego Portales (2007): Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2007 Hechos 2006.
31. Cabrera Cabrera Pedro (2002: “Cárcel y exclusión” en *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N°35, pp. 83 – 120.
32. La Tercera (2011): Presidente de la Corte Suprema denuncia “colapso absoluto” del sistema penitenciario, 1 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.latercera.com/noticia/presidente-de-la-corte-suprema-denuncia-colapso-absoluto-del-sistema-penitenciario/>. Fecha última consulta: 23 de octubre de 2016.
33. El Mercurio (2015): El plan integral del Ministro de Justicia, José Antonio Gómez: “Vamos a establecer un cerrojo” a la “puerta giratoria” de los delincuentes, 14 de marzo de 2015. Disponible en: <http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=2015-03-14&dtB=16-03-2015+0%3A00%3A00&PaginaId=14&bodyid=3>. Fecha última consulta: 23 de octubre de 2016.
34. Consejo para la Reforma Penitenciaria (2010): Recomendaciones para una Nueva Política Penitenciaria. Disponible en: [http://www.cesc.uchile.cl/Informe\\_CRPenitenciaria.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/Informe_CRPenitenciaria.pdf). Fecha última consulta: 5 de diciembre de 2016.
35. El Mostrador (2016): Ossandón propone que las cárceles dejen de ser un “hotel estatal gratuito” y que los reclusos “trabajen para comer”, 22 de noviembre de 2016. Disponible en:

<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/11/22/ossandon-propone-que-las-carceles-dejen-de-ser-un-hotel-estatal-gratuito-y-que-los-reclusos-trabajen-para-comer/>.

Fecha última consulta: 11 de diciembre de 2016.

36. Cabrera Cabrera Pedro (2002): “Cárcel y exclusión”, en Revista del Ministerio del Trabajo y Asunto Sociales, Madrid, pp. 83 – 120. Disponible en [http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf). Fecha última consulta: 11 de diciembre de 2016.